

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA (VALLE)**

**SENTENCIA N°121
RADICACION- 2023-00283-00**

Palmira, primero (01) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Se profiere SENTENCIA ANTICIPADA dentro del proceso de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD, instaurado por el señor ALBERTO GUERRERO RUIZ, quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de la niña **MARIETH GUERRERO LOPEZ**, representada legalmente por su progenitora señora ELIZABETH LOPEZ, quien a su vez está representada por profesional del derecho.

II. DE LA CAUSA PETENDI Y DEL PETITUM.

Los hechos esgrimidos en el libelo, en lo fundamental, así se compendian:

1. Los señores ALBERTO GUERRERO RUIZ y ELIZABETH LOPEZ, sostuvieron relaciones sentimentales e íntimas.
2. La señora ELIZABETH LOPEZ, le manifestó demandante que estaba en embarazo, éste le informó que eso no podía ser posible por cuanto hace aproximadamente 15 años había padecía de un problema a nivel testicular, pero que si él bebe era de él, lo reconocería y lo tomaría como una bendición para su vida, porque podría haberse dado el caso que su condición médica hubiere cambiado
3. El 27 de agosto de 2020, nació la niña MARIETH GUERRERO LOPEZ, tal como se verifica en el registro civil de nacimiento que obra en la Registraduría de Florida de Palmira - Valle, bajo indicativo serial No. 60499521, siendo reconocida por el señor ALBERTO GUERRERO RUIZ.
4. Es pertinente manifestar que el señor ALBERTO GUERRERO RUIZ siempre tuvo la duda respecto de la paternidad de su hija, razón por la cual, en el mes de febrero del año en curso, decide practicar prueba, para lo cual la señora ELIZABETH LOPEZ de forma voluntaria acepta, se da la practica la prueba de ADN con marcadores genéticos a la menor y a los padres en el laboratorio GENES, la cual arrojó como paternidad excluida.
5. El señor ALBERTO GUERRERO RUIZ, desconoce quién sea el padre biológico de la niña MARIEHT.

Con tal sustento factual, solicita se declare:

1. Que se declare que el señor ALBERTO GUERRERO RUIZ, no es el padre biológico de la niña MARIETH GUERRERO LOPEZ.
2. Se informe a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Florida - Valle, para que se haga la respectiva corrección, del registro civil de nacimiento.
3. Se exonere al señor ALBERTO GUERRERO RUIZ, de las obligaciones paterno filiales respecto de la niña MARIETH GUERRERO LOPEZ.
4. Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

III. ACTUACION PROCESAL:

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio No. 1128 del 30 de junio de 2023, ordenándose la notificación personal y traslado a la parte demandada; la notificación a la Procuraduría Judicial en Familia y a la Defensora de Familia del ICBF, imprimiéndole a la demanda el trámite verbal y decretándose la prueba de ADN.

Notificada la demandada, dentro del término de ley guardó silencio, entendiéndose con ello que la prueba de ADN, allegada con la demanda, no fue objeto de reparo ni observación alguna.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4, literal b del artículo 386 del C.G.P., se procede a dictar sentencia de plano, acogiendo las pretensiones de la demanda, no observándose vicios que puedan invalidar lo actuado, previas las siguientes:

VI. CONSIDERACIONES:

A. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se encuentran acreditados dentro del proceso los presupuestos procesales del mismo, los cuales según la Corte Suprema de Justicia son: COMPETENCIA, CAPACIDAD PARA SER PARTE, CAPACIDAD PARA COMPARECER AL JUICIO Y DEMANDA EN FORMA.

En el presente caso se encuentran cumplidos a cabalidad, ya que la demanda formulada se ajusta a las exigencias legales, la capacidad deviene de la parte actora quien actúa en calidad de padre legal, aunada a la capacidad de la demandada para comparecer al juicio, la niña MARIETH GUERRERO LOPEZ quien compareció por intermedio de su progenitora; la competencia la tiene este Juzgado por la naturaleza del asunto de conformidad con el artículo 11 de la Ley 75 de 1968 en concordancia con la Ley 1060 de 2006 y Ley 1098 de 2006, por lo que no

se observa irregularidad que invalide lo actuado; por tanto es viable decidir de fondo la cuestión debatida.

B. CUESTION JURIDICA:

El artículo 42 de la C.N., en su último inciso establece que la Ley determina lo relativo al Estado Civil de las personas, que es conforme al artículo 1 del Decreto 1260 de 1970, su situación jurídica en la familia y la sociedad que determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, el legislador estableció dos clases de pretensiones relacionadas con el estado civil; las de reclamación y las de impugnación. Se busca a través de las primeras, abordar un estado civil del que se carece, y las segundas tienden a destruir aquél estado que se posee sólo en apariencia.

En el caso sometido a estudio la acción ejercitada por la parte actora es la de impugnación de la paternidad legítima, acción que se encuentra consagrada en el artículo 5 de la Ley 75 de 1968 cuyo tenor es el siguiente: "El reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causales indicadas en los artículos 248 y 336 del C. Civil.

Teniendo claro lo anterior, se tiene que el artículo 248 del C. Civil modificado por el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006 prevé **"En los demás casos podrá impugnarse la legitimación probando alguna de las causales siguientes:**

1.- Que el hijo no ha podido tener por padre al que se pasa por tal.

2.- Que el hijo no ha tenido por madre a la que se pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto por el título 18 de la maternidad disputada.

"No serán oídos contra la legitimación sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derecho,...".

"Los que prueben un interés actual en ello", es bueno aquí precisar que si bien el artículo "los" contenido en la norma denota pluralidad de personas, sin atender excepción alguna, no es menos cierto que a renglón seguido tal diversidad la cualifica, cuando prescribe "que prueben un interés actual" de donde se infiere que la legitimación dinámica del interés actual que se pueda probar, que no podrá ser de cualquier índole, o el que de manera subjetiva exprese quien tenga la intención de objetar el reconocimiento, ha de ser de tal talante que lo vacacioné para impugnar el acto filiatorio.

Del análisis que se viene comentando, se infiere entonces que no podrá intentarse la impugnación por mero capricho de quienes están llamados a debatirla, sino que habrán de demostrar el interés actual que no solo es de carácter material o económico, pues también puede serlo moral o

familiar o consistir en la necesidad de darle certeza a una relación o situación jurídica.

En el presente asunto, se relató siempre existieron las dudas sobre la paternidad de la niña **MARIETH GUERRERO LOPEZ**, el señor ALBERTO GUERRERO RUIZ, se realizó prueba de ADN, la que arrojó como resultado, la exclusión de paternidad.

Artículo 5° de la ley 1060 de 2006 que modificó el artículo 248 del Código Civil, reza lo siguiente: "En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes: 1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal".

Por lo anterior se tiene que el señor **ALBERTO GUERRERO RUIZ** quien **actúa en calidad de padre y representante legal de la niña MARIETH GUERRERO LOPEZ**, tiene interés para impetrar la presente acción, quedando legitimado para actuar dentro del mismo, como parte activa.

En consecuencia, como el hecho generador del derecho para impugnar la paternidad no es el nacimiento del niño o su reconocimiento, sino el conocimiento que tenga el impugnante de que determinada persona no ha podido tener por padre al que se pasa por tal.

Tenemos entonces que la acción de impugnación que aquí ejercita el actor, está encaminada a destruir la paternidad legítima que ampara a la niña **MARIETH GUERRERO LOPEZ, respecto del señor ALBERTO GUERRERO RUIZ.**

En el presente caso, se llevó a cabo la prueba de ADN, fue llevado a cabo tomando las muestras respectivas al grupo familiar compuesto por la señora **ALBERTO GUERRERO RUIZ padre, ELIZAEBTH LOPEZ madre y MARIETH GUERRERO LOPEZ -niña-**, llevado a cabo por el laboratorio Genes, que arrojó como conclusión: "**Se EXCLUYE la paternidad en investigación**". Negrilla fuera del texto.

El numeral 4, literal b del artículo 386 del C.G.P., reafirma la validez que actualmente se da a este tipo de pruebas, pues con el resultado en firme se faculta al juez para que proceda a decretar la paternidad en aquellos casos donde el resultado ha sido positivo, o a negarla cuando así lo determinen los informes del laboratorio de genética médica.

Si tenemos en cuenta las normas mencionadas, solo queda al Juzgado un camino para proceder en este caso, acceder a las pretensiones de la demandante según lo determinado en el examen que resultó determinante a la luz de la ciencia, del cual se obtiene que el señor ALBERTO GUERRERO RUIZ, no es el padre biológico de la niña **MARIETH GUERRERO LOPEZ.**

Refiere la Honorable Corte Suprema de Justicia en la sentencia que redactara como Magistrado Ponente el doctor Jorge Santos Ballesteros con respecto a este asunto:

"No se trata acá de desechar de un tajo las pruebas testimoniales o documentales recaudadas y que den cuenta, a criterio del juzgador, del trato íntimo o especial que una pareja se prodiga en una época predeterminada y coincidente con la concepción, para de allí inferir las relaciones sexuales que dieron origen a un ser humano cuya paternidad se investiga. No. Se trata de resaltar con la altura exacta a la que llega hoy la ciencia, que los avances de esta, a pesar de no estar recogidos positiva o expresamente en la ley, no puede echarse de menos, cuando lo cierto es que de las meras conjeturas e inferencias, por virtud de la ciencia se puede pasar hoy a una prueba menos indirecta de la filiación, prueba que, por lo demás, es de obligatoria práctica, según las voces del artículo 7º de la ley 75 de 1968, que por cierto no contempla la prueba que acá sembró la duda, referida a la posible paternidad de un tercero, distinto del demandado. Es decir, se impone hoy la declaración de la ciencia frente a la reconstrucción histórica, salvo que aquella no sea posible de obtener".

"Se reitera, hoy es posible destacar que esas probanzas indirectas (testimonios, cartas, seducción dolosa), no tienen el peso probatorio de las pruebas biológicas. Porque la paternidad, esto es, la posibilidad de que un gameto femenino haya sido fecundado por uno de determinado hombre (y al margen de consideraciones éticas o de procedimientos en que no cuente la voluntad de ese padre biológico, tópicos que la Corte no entra en esta oportunidad a analizar), es hoy posible demostrarla con alcances de certidumbre casi absoluta, mediante procedimientos que el medio científico colombiano ofrece y que distan hoy mucho de los que el legislador de 1968 pudo tener en mente" .

Se tiene pues que el criterio que rodea la validez de la prueba de ADN se fortalece cada vez más pues la factibilidad que ofrece, en porcentaje del 99%, la convierte en gran herramienta para llegar a finiquitar los casos que con respecto a la paternidad o maternidad se adelantan en los despachos judiciales y es el Juez el llamado a buscar los medios que faciliten la práctica de la misma, a su vez a aquilatarla dentro del trámite teniendo en cuenta la pertinencia, erudición de los peritos, comprensión del tema, apoyo científico que utiliza, etc.

Tenemos además que las características heredo-biológicas a investigar en caso de paternidad han ido cambiando a medida que el avance de la ciencia ofrece procedimientos más seguros, confiables y accesibles para la identificación genética de las personas. Desde hace ya varios años la metodología del ADN ofrece poderes de exclusión a priori y probabilidades de paternidad superiores al 99.9 % superando así con creces la seguridad de los estudios de grupos sanguíneos, HLA, cariotipo, enzimología y características físicas.

Adicionamos a esto que reiteradamente la Honorable Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia ha estado orientada a indicar que la prueba del examen antropoheredobiológico, cuando los resultados son excluyentes de la paternidad, son confiables en un grado de certeza del 100%, de la misma manera se aplica para las pruebas con marcadores genéticos de ADN que es propiamente nuestro caso, en el que el

profesional del laboratorio declara incompatible mediante el método científico la paternidad del señor ALBERTO GUERRERO RUIZ **con relación a la niña MARIETH GUERRERO LOPEZ.**

El dictamen pericial fue aceptado como prueba, una vez se corrió traslado de la demanda, la señora ELZABETH, guardó silencio, aceptando el resultado practicado con anticipación, se trata de una prueba preferencial que en este evento cumple con el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 1º de la ley 721 de 2001, que establece la técnica que debe emplearse es el ADN con el uso de marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza.

Tenemos entonces que con el resultado de la prueba de ADN se demuestra que el señor ALBERTO GUERRERO RUIZ no es el padre de la niña **MARIETH GUERRERO LOPEZ**, por tal razón, al ser incompatible, deviene conceder de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, es procedente dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda, no se condenará en costa a la parte demandada por no haber presentado oposición, en cuanto a la solicitud de que se exonere de las obligaciones del señor ALBERTO GUERRERO RUIZ, para con la niña MARIETH GUERRERO LOPEZ, es claro indicar, que al declararse prospera la pretensión de impugnación de paternidad, las obligaciones cesan, siendo una consecuencia jurídica propia de la exclusión de paternidad.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Juez Segunda Promiscua de Familia de Palmira Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la niña MARIETH GUERRERO LOPEZ, identificada con registro civil de nacimiento cuyo indicativo serial es No. 60499521 y NUIP 1.114.904.070, de la Registraduría del Florida – Valle, **NO ES HIJA EXMATRIMONIAL del señor ALBERTO GUERRERO RUIZ.**

SEGUNDO: EN FIRME esta providencia ofíciase a la Registraduría del Florida – Valle, para que se hagan las anotaciones del caso, en el registro civil de nacimiento de la niña MARIETH GUERRERO LOPEZ, cuyo indicativo serial es No. 60499521 y NUIP 1.114.904.070, donde figure con el nombre de MARIETH LOPEZ, hija extramatrimonial de **ELIZABETH LOPEZ.**

CUARTO: Sin lugar a condenar costas a la parte demandada.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión a la representante del Ministerio Público o quien haga sus veces, y a la Defensora de Familia.

SEXTO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez cumplidos los ordenamientos mencionados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARITZA OSORIO PEDROZA
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado No 139 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.GP.).

Palmira, 04/09/20232023-00283-

La
Secretaria. _____

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:
Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 832061d0b454fcb81dbf57800e6aeec30183d352f6bf9ea11332c1d236c2cdf

Documento generado en 01/09/2023 04:31:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>